

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no es posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número de los expedientes, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 022**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	13779	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC – 3575 DE	21 SEPTIEMBRE 2026	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del **jueves (24) de septiembre de dos mil veintiséis (2026) a las 7:30 a.m., y se desfija el miércoles (30) de septiembre de dos mil veintiséis (2026) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



LUZ ESMERALDA MONTES DAZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Piso 10 Teléfono: (571) 2201999
Punto de Atención Regional Bucaramanga: Carrera 20 No 24-71 Barrio Alarcon
<http://www.anm.gov.co/contacto@anm.gov.co>

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3575 DE 21 SET 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.
13779"**

**GERENTE (E) DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA
DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

La Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y VAF-3103 del 13 de agosto de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 5-0408 del 28 de abril de 1992, el Ministerio de Minas y Energía otorgó a las sociedades **LA ELSY LTDA.** y **SOCIEDAD MINERA TROMPETERO LTDA.** la Licencia No. 13779 para la exploración técnica de un yacimiento de metales preciosos, con una extensión superficial de 16 hectáreas con 910 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de Vetas, Departamento de Santander. El acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de junio de 1992.

Por medio de la Resolución No. 992115 del 22 de octubre de 1998, el Ministerio de Minas y Energía otorgó a la sociedad LA ELSY LTDA. y SOCIEDAD MINERA TROMPETERO LTDA., la Licencia No. 13779 para la explotación técnica de un yacimiento de metales preciosos, por el término de diez (10) años, contado a partir del 29 de noviembre de 2001, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0450 del 28 de mayo de 1999, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB- aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la Licencia de Explotación No. 13779.

A través de escrito radicado No. 2010-6-2310 del 30 de septiembre de 2010, los titulares hicieron uso del derecho de preferencia previsto en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y allegaron el Programa de Trabajos y Obras-PTO.

Mediante Concepto Técnico GTRB-391 del 26 de noviembre de 2010, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO para una producción de 8.760 toneladas por año y 66.225 gramos de oro por año y se dispuso continuar el trámite correspondiente al cambio de modalidad.

De conformidad con la Resolución No. 002383 del 30 de septiembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de diciembre de 2015, se corrigieron los ítems relacionados con la descripción y el área total de la Licencia de Explotación No. 13779, la cual quedó establecida en **16,091 hectáreas**.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13779

Por medio de la Resolución No. 000403 del 23 de mayo de 2016, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB modificó el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución No. 0450 del 28 de mayo de 1999 y estableció como zona de exclusión de actividades mineras el área del título superpuesta con el páramo delimitado "Jurisdicciones Santurbán-Berlín", correspondiente a 5,9438 hectáreas. Igualmente, estableció una zona de restricción destinada a la restauración del ecosistema de páramo, con una extensión de 1,68446 hectáreas.

Mediante Auto PARB No. 0875 del 22 de agosto de 2016, se ordenó suspender las labores de explotación dentro de la zona de exclusión superpuesta con el páramo delimitado "Jurisdicciones Santurbán-Berlín". Esta decisión fue confirmada mediante Resolución GSC No. 000594 del 13 de julio de 2017.

A través del Auto PARB No. 0187 del 20 de junio de 2023, se ordenó remitir comunicación a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con el propósito de continuar el trámite correspondiente al derecho de preferencia ejercido por los titulares y adelantar las gestiones relacionadas con la suscripción y registro de la correspondiente minuta de contrato de concesión.

Mediante radicado No. **20261004634142 del 21 de mayo de 2026**, el señor **ORLANDO GAMBOA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.605.100, en calidad de Gerente y Representante legal de la **SOCIEDAD MINERA TROMPETERO LTDA.**, cotitular de la Licencia de Explotación No. 13779, presentó solicitud de amparo administrativo contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

En su escrito manifestó que, desde inicios de mayo de 2026, personas ajenas a los titulares mineros, conocidas en la región como "galafardos", ingresaban clandestinamente y sin autorización a los niveles subterráneos de la Licencia de Explotación No. 13779.

El solicitante identificó como presuntas zonas de ingreso clandestino los siguientes puntos:

Punto	Norte	Este	Altura aproximada	Sector
1	2'365.925,90	5'013.587,88	3.101,501 m s. n. m.	Disco
2	2'365.925,64	5'013.590,51	3.101,689 m s. n. m.	Nuevo Hueco

El solicitante afirmó que tales actividades generaban pérdida de minerales, daños estructurales en el macizo rocoso, afectación de los trabajos mineros y riesgos para la seguridad de quienes ingresaban irregularmente y de los trabajadores de la sociedad titular.

Con fundamento en lo anterior, solicitó: i) realizar la visita de verificación prevista en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001; ii) ordenar la suspensión inmediata de las actividades mineras adelantadas por terceros y conceder el amparo administrativo; iii) disponer el desalojo de los presuntos perturbadores y el decomiso de los minerales, herramientas y maquinaria utilizados; y iv) advertir a los responsables acerca de las consecuencias penales y policivas derivadas del incumplimiento de las órdenes impartidas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.
13779**

Mediante **Auto PARB No. 0318 del 26 de mayo de 2026**¹, se ADMITIÓ la solicitud de amparo administrativo presentada por la SOCIEDAD MINERA TROMPETERO LTDA., cotitular minero de la Licencia de Explotación No. 13779, considerándose cumplidos los requisitos previstos en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, y, en consecuencia, se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el 17 de junio de 2026, a las 8:00 a.m. para realizar la diligencia de reconocimiento del área, la cual se iniciará en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Vetas, Santander.

Para efectos de surtir la notificación de la parte querellada, esto es, **PERSONAS INDETERMINADAS**, mediante comunicación con radicado ANM No. **20269040563631 del 27 de mayo de 2026**, remitida ese mismo día a los correos electrónicos contactenos@vetas-santander.gov.co y archivo@vetas-santander.gov.co, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Vetas, Santander, prestar su colaboración para la fijación de un edicto por el término de dos días en la cartelera de la entidad y de un aviso en los lugares donde presuntamente ocurrían los hechos perturbatorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

Igualmente, mediante oficio con radicado No. **20269040563621 del 27 de mayo de 2026**, remitido a los correos electrónicos correspondenciatrompetero@gmail.com y trompeteroltda@yahoo.com, se requirió a la **SOCIEDAD MINERA TROMPETERO LTDA.**, a través de su representante legal, señor **ORLANDO GAMBOA GARCÍA**, en su calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 13779 y parte querellante, para que acompañara al funcionario designado por la Alcaldía Municipal de Vetas, Santander, e indicara el lugar o los lugares donde presuntamente ocurrían los hechos perturbatorios, con el fin de efectuar la fijación del aviso correspondiente.

Mediante oficio radicado No. 20261004663562 del 05 de junio de 2026, la Alcaldía Municipal de Vetas, Santander, remitió a esta Autoridad Minera las constancias y soportes relacionados con el cumplimiento de la comisión ordenada mediante Auto **PARB No. 0318 del 26 de mayo de 2026**, para la notificación de la parte querellada.

Frente a los **QUERELLADOS INDETERMINADOS**, se surtió la notificación mediante edicto fijado en la cartelera informativa de la Alcaldía Municipal de Vetas, Santander, y aviso fijado en el lugar de los hechos, conforme a lo previsto en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

Según la constancia de fijación y desfijación allegada por la entidad territorial, el Auto PARB No. 0318 del 26 de mayo de 2026 fue fijado en la cartelera informativa de la Alcaldía Municipal de Vetas y en el lugar de los hechos a las **2:00 p. m. del 27 de mayo de 2026**, y desfijado a las **2:00 p. m. del 29 de mayo de 2026**.

Adicionalmente, la Alcaldía Municipal de Vetas informó que, a través de la Inspección de Policía, el **3 de junio de 2026** se adelantó la diligencia de fijación de los avisos en los puntos denominados **Bocamina Disco** y **Bocamina Nuevo Hueco**, señalados por la parte querellante como lugares de la presunta perturbación dentro de la Licencia de Explotación No. 13779. De dicha actuación se levantó la correspondiente acta y se dejó registro fotográfico de la fijación efectuada en cada uno de los puntos.

¹ notificado por Estado Jurídico No. 0062 del 27 de mayo de 2026.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.
13779**

Las constancias relacionadas con la fijación y desfijación fueron suscritas por la señora **JENIFER ALEXANDRA SUÁREZ OCHOA**, Secretaria General y de Gobierno del municipio de Vetas. El acta correspondiente a la diligencia de fijación de los avisos en los lugares de los hechos fue suscrita por la señora **MARÍA MAGDALENA ARIAS RAMÍREZ**, inspectora de Policía del mismo municipio. Estos documentos, junto con las respectivas evidencias fotográficas, fueron incorporados al expediente mediante el radicado previamente señalado.

Así, dando estricto cumplimiento al debido proceso administrativo para todas las partes, el día El 17 de junio de 2026, se llevó a cabo la diligencia de amparo administrativo en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Vetas, Santander, iniciada a las 8:59 a. m.

Por la parte querellante compareció el señor **ORLANDO GAMBOA GARCÍA**, en calidad de gerente y representante legal de la SOCIEDAD MINERA TROMPETERO LTDA., cotitular de la Licencia de Explotación No. 13779.

Por parte de la Agencia Nacional de Minería comparecieron la ingeniera de minas **FRANCI LORENA JAIMES NOVA** y la abogada **LEIDY JANETH CALVO CALVO**. Por parte del ente territorial asistió, en calidad de testigo y en su condición de secretaria de Gobierno del municipio de Vetas, la señora **JENIFER ALEXANDRA SUÁREZ OCHOA**.

Por la parte querellada no compareció persona alguna. En consecuencia, se concedió un margen de espera de treinta minutos y, vencido este término sin que se presentaran los querellados, se dispuso continuar con la diligencia y efectuar el desplazamiento a los lugares señalados por la parte querellante.

Una vez se dio a conocer por parte los funcionarios de la ANM, que la visita tenía como objetivo verificar los presuntos hechos perturbatorios dentro de la Licencia de Explotación No. 13779, se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los puntos señalados en la querella, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante. Dentro de la visita se realizó un recorrido para llegar a los puntos enunciados en la respectiva querella.

En desarrollo de la diligencia, y con el fin de ampliar y precisar los hechos expuestos en la querella, se otorgó el uso de la palabra al señor **ORLANDO GAMBOA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.605.100**, en calidad de gerente y representante legal de la **SOCIEDAD MINERA TROMPETERO LTDA.**, cotitular de la **Licencia de Explotación No. 13779**, reiteró los hechos expuestos en la solicitud y pidió que se restablecieran los derechos derivados de la Licencia de Explotación No. 13779 y se adoptaran las medidas necesarias para impedir que terceros ajenos a los titulares desarrollaran actividades mineras sin autorización dentro del área del título.

Durante el recorrido y la verificación efectuada en los puntos señalados por la parte querellante como presuntamente perturbados, no se encontró personal indeterminado realizando labores mineras o actividades de explotación.

Como resultado de la diligencia se emitió el Informe de Visita de Amparo Administrativo AMP-0021-2026 del 6 de julio de 2026, donde, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del Licencia de Explotación No. 13779, en el cual se concluyó y recomendó lo siguientes:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13779

"(...) 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del título minero No. 13779 en atención a la solicitud de Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- La diligencia para resolver la solicitud de Amparo Administrativo al área de la Licencia de Explotación No. 13779, solicitada mediante radicado No. 20261004634142 del 21/05/2026, se realizó del día 17/06/2026, de conformidad con lo establecido dentro del Auto PARB No. 0318 del 26/05/2026.*
- Se realizó el recorrido a las labores mineras, en la labor denominada cruzada Trompetero, aproximadamente a 305 metros de la bocamina se ubican los puntos de la presunta perturbación de terceros indeterminados, en este punto se observaron las dos labores y/o puntos de la presenta perturbación, de igual forma se observó que el Co-Titular Minero – Sociedad Minera Trompeteros Ltda. ejecuto como medidas de control para el punto 1, el sellamiento con concreto del tambor y para el punto 2, se instaló un muro en concreto y de acuerdo con lo manifestado se proyecta instalar concertina o alambre navaja, con las acciones tomada no se permite el acceso ya que se realizó un sellamiento de estos trabajos. Por lo anterior desde el punto de vista técnico no procede el amparo administrativo y se recomienda pronunciamiento del Grupo Jurídico.*
- En el recorrido realizado se puso observar que el acceso se realiza por trabajos antiguos, donde se avanzó labor a nivel (subguía) por debajo del nivel principal aproximadamente a unos 4 a 5 metros, lo cual puede provocar una inestabilidad en la labor de transporte de la Mina Trompeteros, afectando la proyección de los trabajos. De acuerdo con lo anterior, se recomienda desarrollar labores en conjunto entre los cotitulares mineros para evitar el desarrollo de estas labores que puedan generar condiciones de inseguridad tanto para el personal como para el recurso mineral, como el sellamiento de las bocaminas inactivas, con un seguimiento continuo de la funcionalidad de estas.*
- El título minero presenta superposición parcial con área restringida de la minería correspondiente a Paramo de Santurbán y superposición parcial con la reserva temporal Santurbán.*

7. OTRAS CONSIDERACIONES.

Se recomienda dar traslado a la Alcaldía municipal de Vetas.

Se remite este informe al expediente No. 13779, para que se efectúen las respectivas notificaciones (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada mediante radicado No. **20261004634142 del 21 de mayo de 2026** por el señor **ORLANDO GAMBOA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.605.100, en calidad de gerente y representante legal de la SOCIEDAD MINERA TROMPETERO LTDA., cotitular de la Licencia de Explotación No. 13779, resulta necesario establecer la finalidad y los presupuestos del procedimiento previsto en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001.

El artículo 307 de la Ley 685 de 2001 dispone:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13779

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Por su parte el artículo 309 ibidem establece que:

"Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes".

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.
13779**

A la postre, la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

La Licencia de Explotación No. 13779 fue otorgada bajo el régimen del Decreto 2655 de 1988. Aunque el término inicialmente concedido se encuentra vencido, debe determinarse si esta circunstancia impide que la SOCIEDAD MINERA TROMPETERO LTDA. solicite la protección prevista en los artículos 306 y siguientes de la Ley 685 de 2001.

Sobre este aspecto, el Concepto No. 2006007264 del 24 de julio de 2006, emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, precisó que:

"(...) Los títulos mineros de cualquier clase se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación por cualquiera de las siguientes causas: renuncia, terminación por mutuo acuerdo, terminación por vencimiento del término, terminación por muerte del titular —si este no es subrogado por los signatarios—, o por declaratoria de cancelación en el caso de las licencias o de caducidad en el caso de los contratos de concesión. Lógicamente, el acto administrativo que declare la terminación del título, para que surta efectos jurídicos, debe estar debidamente ejecutoriado (...)".

De conformidad con dicho criterio y con el régimen previsto en el Decreto 2655 de 1988, la expiración del plazo inicialmente otorgado no produce, por sí sola, la terminación jurídica del título minero. Para que esta surta efectos se requiere la expedición y ejecutoria del acto administrativo que así lo declare.

En el expediente no obra acto administrativo ejecutoriado mediante el cual se haya declarado la terminación de la Licencia de Explotación No. 13779. Por el contrario, se encuentra pendiente la actuación administrativa relacionada con el derecho de preferencia ejercido por sus titulares en los términos del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, dirigida a la suscripción del correspondiente contrato de concesión.

Por consiguiente, mientras no se profiera y quede ejecutoriada una decisión que declare la terminación definitiva del título, la SOCIEDAD MINERA TROMPETERO LTDA. conserva, para efectos de la presente actuación, su calidad de cotitular y se encuentra legitimada para solicitar el amparo administrativo.

Esta conclusión se limita a establecer la legitimación de la sociedad para promover la presente actuación policiva minera. No constituye un pronunciamiento sobre el trámite contractual pendiente, ni autoriza el desarrollo de actividades mineras en zonas excluidas, restringidas o respecto de las cuales se hayan impartido órdenes de suspensión.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.
13779***

Acreditada la legitimación de la querellante, corresponde determinar si durante la diligencia se comprobó la existencia de una ocupación, perturbación o despojo actual o inminente atribuible a terceros dentro del área de la Licencia de Explotación No. 13779.

La diligencia permitió localizar las dos labores señaladas por el querellante como presuntos puntos de ingreso de personas indeterminadas, ubicadas aproximadamente a 305 metros de la bocamina denominada Cruzada Trompetero.

Debe precisarse que la ausencia de personas realizando labores mineras al momento exacto de la diligencia no sería, por sí sola, suficiente para descartar la perturbación denunciada. El amparo administrativo no exige que los presuntos perturbadores sean encontrados en flagrancia, siempre que existan elementos técnicos objetivos y recientes que permitan establecer la persistencia de una ocupación, intervención o afectación material dentro del área titulada.

No obstante, en el presente caso la decisión de no conceder el amparo no se fundamenta exclusivamente en la falta de comparecencia de los querellados o en la ausencia de personas durante la inspección.

Respecto del punto No. 1, denominado "Disco", la visita técnica verificó que la labor por donde presuntamente ingresaban terceros había sido sellada con concreto por la sociedad cotitular. Asimismo, se constató la instalación de dos tubos de PVC destinados a conservar el circuito de ventilación.

En relación con el punto No. 2, denominado "Nuevo Hueco", se identificó una labor tipo tambor, de aproximadamente 0,5 metros de diámetro, que comunicaba con una subguía localizada entre cuatro y cinco metros por debajo del nivel principal. Sin embargo, aproximadamente a ocho metros se verificó la existencia de un muro de concreto instalado como medida de control para impedir el acceso hacia las labores activas de la mina.

De esta manera, para la fecha de la diligencia, las dos vías señaladas por la parte querellante se encontraban materialmente bloqueadas y las medidas implementadas por el cotitular impedían el ingreso hacia las labores activas de la mina.

Aunque en el Informe de Amparo Administrativo PARB-AMP-0021-2026 del 06 de julio de 2026 se señaló que, desde el punto de vista técnico, no procedía el amparo administrativo, corresponde precisar que la determinación definitiva sobre su procedencia es de naturaleza jurídica y compete a la autoridad encargada de resolver la actuación.

No obstante, los hallazgos consignados en el informe constituyen el fundamento técnico para establecer las condiciones materiales verificadas durante la diligencia. En particular, permiten concluir que los accesos denunciados se encontraban sellados y que las medidas instaladas impedían el ingreso por dichos puntos.

La inspección técnica no acreditó que los sellamientos hubieran sido removidos, vulnerados o superados por terceros, ni que para la fecha de la visita persistiera una vía efectiva de ingreso hacia las labores activas de la mina.

Las fotografías y manifestaciones aportadas con la solicitud permiten establecer que, según la parte querellante, los accesos habrían sido utilizados

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.
13779***

anteriormente por personas indeterminadas. Sin embargo, tales elementos no demuestran por sí solos que, para la fecha de la diligencia, persistiera una ocupación, perturbación o intervención material que requiriera la adopción de una orden de suspensión, desalojo o decomiso.

La falta de comparecencia de los querellados indeterminados tampoco conduce automáticamente a conceder el amparo. Aunque ninguna persona compareció a presentar un título minero vigente e inscrito como defensa, correspondía a esta Autoridad verificar materialmente los hechos denunciados.

En este caso, la prueba técnica constató que los dos puntos identificados se encontraban controlados y sellados por el cotitular y que las medidas implementadas impedían el acceso hacia las labores activas de la mina.

Por tanto, no se acreditó la persistencia de una ocupación, perturbación o intervención material actual o inminente que requiera ordenar la suspensión de actividades, el desalojo de personas, el decomiso de elementos o la entrega de minerales.

Lo anterior no significa que esta Autoridad desconozca las manifestaciones relacionadas con ingresos anteriores ni que autorice a terceros para adelantar labores mineras dentro del área titulada.

La decisión se limita a establecer que, de acuerdo con las condiciones verificadas durante la diligencia del 17 de junio de 2026 y con los hallazgos consignados en el Informe de Amparo Administrativo PARB-AMP-0021-2026 del 6 de julio de 2026, no se configuró el presupuesto material necesario para conceder las medidas solicitadas.

En caso de que con posterioridad se presenten nuevos hechos de ocupación, ingreso clandestino, remoción o afectación de los sellamientos, o explotación no autorizada, los titulares podrán acudir nuevamente a los mecanismos establecidos en la Ley 685 de 2001 y poner dichas circunstancias en conocimiento de las autoridades competentes.

Sin perjuicio de la decisión anterior, se pondrán en conocimiento de los titulares las recomendaciones técnicas relacionadas con la coordinación de las acciones de seguridad, el sellamiento de las bocaminas inactivas, la revisión de la subguía ubicada por debajo del nivel principal y el seguimiento continuo a la funcionalidad de las medidas de control implementadas.

Asimismo, de conformidad con la recomendación contenida en el numeral 7 del Informe de Amparo Administrativo PARB-AMP-0021-2026 del 06 de julio de 2026, se remitirá copia del citado documento y de la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Vetás, Santander, para su conocimiento y para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el amparo administrativo solicitado mediante radicado No. **20261004634142 del 21 de mayo de 2026** por el señor **ORLANDO GAMBOA GARCÍA**, identificado con cédula de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13779

ciudadanía No. 5.605.100, en calidad de gerente y representante legal de la **SOCIEDAD MINERA TROMPETERO LTDA.**, cotitular de la Licencia de Explotación No. 13779, contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las labores mineras desarrolladas en las coordenadas:

Punto	Norte	Este	Altura aproximada	Sector
1	2'365.925,90	5'013.587,88	3.101,501 m s. n. m.	Disco
2	2'365.925,64	5'013.590,51	3.101,689 m s. n. m.	Nuevo Hueco

ARTÍCULO SEGUNDO. – PONER EN CONOCIMIENTO de las sociedades **MINERA TROMPETERO LTDA.**, y **LA ELSY LTDA.** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** el Informe de Amparo Administrativo PARB-AMP-0021-2026 del 6 de julio de 2026.

ARTÍCULO TERCERO. – PONER EN CONOCIMIENTO de las sociedades **MINERA TROMPETERO LTDA.**, y **LA ELSY LTDA.**, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. 13779 las recomendaciones técnicas indicadas en el Informe de Amparo Administrativo PARB-AMP-0021-2026 del 6 de julio de 2026 relacionadas con:

1. La coordinación de acciones entre los titulares para impedir el desarrollo de labores que puedan ocasionar condiciones de inseguridad para el personal o para el recurso mineral.
2. El sellamiento de las bocaminas y labores inactivas que puedan ser utilizadas como vías de acceso no autorizado.
3. La verificación de las condiciones de estabilidad de la subguía ubicada entre cuatro y cinco metros por debajo del nivel principal.
4. El seguimiento continuo a la funcionalidad de los sellamientos y demás medidas de control implementadas.

PARÁGRAFO. Las recomendaciones técnicas señaladas podrán ser objeto de verificación y seguimiento dentro de las actuaciones de fiscalización que correspondan respecto de la Licencia de Explotación No. 13779.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la **SOCIEDAD MINERA TROMPETERO LTDA.**, a través de su representante legal, señor **ORLANDO GAMBOA GARCÍA**, o quien haga sus veces, y a la sociedad **LA ELSY LTDA.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. 13779, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

PARÁGRAFO. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase la notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR copia de la presente resolución y del Informe de Amparo Administrativo PARB-AMP-0021-2026 del 6 de julio de 2026 a la **Alcaldía Municipal de Vetás, Departamento de Santander**, para su conocimiento y para lo de su competencia, de conformidad con la recomendación consignada en el numeral 7 del informe de Amparo Administrativo PARB-AMP-0021-2026 del 6 de julio de 2026.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.
13779**

diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de setiembre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MARCELA ACERO CABRERA

GERENTE (E) DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE
SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Elaboró: Leidy Janeth Calvo Calvo

Revisó: Luz Esmeralda Montes Daza, Luz Magaly Mendoza Flechas

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Grey Milena Mosquera Martinez